

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PUEBLOVIEJO MAGDALENA
jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puebloviejo, dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).-

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS INSTAURADO POR LA SEÑORA LINDA LISBETH QUIÑONEZ ARPUSHANA CONTRA JEAN CARLOS OPEZ OJEDA RADICACIÓN 47-570-40-89-00-2020-00059 ACUMULADO AL PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SEGUIDO POR YESENIA OJEDA LOPEZ CONTRA JEAN CARLOS LOPEZ OJEDA RADICACIÓN 47-570-40-89-001-2021-00064

En Puebloviejo, a los dos (02) día del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021), y atendiendo al hecho que se cumplen las previsiones establecidas en el artículo 390 parágrafo 3º del Código General del Proceso que establece: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita después de vencido el término de traslado y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver el fondo del litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. Y atendiendo al hecho de que estos procesos se encuentran acumulados por ser el mismo demandado y versar ambos sobre cuota de alimentos por lo cual es procedente decidirlos en la misma cuerda como proceso verbal sumario por la materia de que se trata.

Cumplidas todas las etapas previas, se pasa a dictar la siguiente **SENTENCIA**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

Puebloviejo, dos (02) de Junio del dos mil veintiuno (2021).

I. LA DEMANDA

La señora LINDA LISBETH QUIÑONEZ ARPUSHANA, actuando por intermedio del señor Comisario de Familia de Puebloviejo y en representación de su menor hijo JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR contra JEAN CARLOS LOPEZ OJEDA a suministrar alimentos a su menor hijo JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ, en cantidad igual al 40 % del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe el hoy demandado como miembro activo del ejército nacional.

Narra la demandante que tiene un hijo de nombre JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ nacido el 19 de Julio del 2017, el cual también tiene derecho a sus alimentos.

Para probar lo dicho aporta el registro civil de nacimiento del menor JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ, fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la demandante, acta de no conciliación No. 3348 de fecha Noviembre 27 de 2019 expedida por Comisaria de Familia de Puebloviejo.

Por su parte la señora YESENIA OJEDA LOPEZ, actuando en nombre propio y en representación de la menor THAEL MICHEL LOPEZ LOPEZ, en su calidad de abuela paterna, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR contra JEAN CARLOS LOPEZ OJEDA, a suministrar alimentos para su menor hija THAEL MICHEL LOPEZ LOPEZ, en cantidad igual al 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe el hoy demandado como miembro activo del ejército nacional.

Narra la demandante que se le otorgó la custodia y cuidados personales de su nieta mediante audiencia de conciliación del 14 de Abril de 2021 celebrada ante el comisario de familia de Puebloviejo, pero que el padre de la menor se ha sustraído a suministrar lo necesario para el sostenimiento de su hija.

Para probar su dicho aporta registro civil de nacimiento de la menor THAEL MICHEL LOPEZ LOPEZ, fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante, copia del acta de conciliación N° 3619 del 14 de Abril del 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Puebloviejo.

II. ACTUACION PROCESAL

Las demandas fueron admitidas el Dieciocho (18) de Febrero de 2020, y Veintiocho (28) de Abril del 2021 respectivamente y notificadas al extremo pasivo, quién contestó las mismas en nombre propio el 14 de mayo del 2021, aceptando todas y cada una de las pretensiones de las demandas, manifestando que se fijen los alimentos en un 25% para cada uno de sus hijos JEAN MILAN y THAEL MICHEL de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho como miembro del ejército nacional y que se oficie al pagador de dicha entidad para que le realicen los descuentos respectivos.

Se observa que no hay pruebas que practicar y que el demandado acepta se tasen los alimentos para sus menores hijos, es procedente darle aplicación al parágrafo 3° del artículo 390 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Las demandas que se acumularon se consideran presentadas en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por el C.G.P. El Juez Promiscuo Municipal de Puebloviejo es el

competente para conocer de los presentes procesos, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los alimentarios.

Demandado y demandantes son personas naturales, con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario, su capacidad para ser parte dentro del proceso.

En atención a que la presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito, no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

El artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico- la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C, enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, indispensable e inajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:
1. El nexo o vínculo entre las partes. 2. Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado y 3. La capacidad económica del alimentante y 4. El incumplimiento del deber de brindar alimentos.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que efectivamente el demandante tiene dos hijos a quienes debe alimentar.

Para dilucidar lo pretendido se encuentra que cuando se solicita la fijación de la cuota alimentaria, lo que se persigue es determinar la cantidad de dinero o incluso de otros bienes, con los cuales el obligado debe contribuir para solventar las necesidades de los alimentarios. Esta fijación puede hacerse por acuerdo privado, por conciliación ante un funcionario autorizado para ello, por el trámite administrativo o también por el judicial. Pero en cualquiera de esas hipótesis, una vez que se ha establecido una cuota, es posible reclamarla directamente o por proceso ejecutivo, tanto las atrasadas como las que en adelante se generen.

De conformidad a lo esbozado en el artículo 419 del C.C, el Juez al momento de realizar la tasación de los alimentos debe tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, y atendiendo las circunstancias manifestadas ante despacho por el demandado con relación a las otras obligaciones que tiene a su cargo, procederá a tasar la cuota alimentaria en un porcentaje determinado respetando dichas obligaciones, pero sin perder de vista que en este caso se trata de unos descendientes menores de edad, a quién la ley le otorga un trato preferencial tanto constitucional como legalmente, sobre todo tratándose de la vulneración de su derecho fundamental a la alimentación equilibrada (art. 44 C.P.), y cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

En mérito de lo expuesto y habiendo legitimidad en la causa, el JUZGADO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA administrando justicia en nombre de
la REPUBLICA y por autoridad de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la cuota alimentaria con la que el demandado JEAN CARLOS LOPEZ OJEDA debe contribuir al sustento y manutención de sus menores hijos JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ en el proceso radicado 2020-00059, y THAEL MICHEL LOPEZ LOPEZ en el proceso radicado 2021-00064 del 25% para cada uno como alimentos definitivos, de su actual salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga como miembro activo de la policía nacional, o de cualquier empleo que llegase a desempeñar.

2°. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **Oficiar** al respectivo pagador informándole que se fijaron como alimentos definitivos en cantidad igual al 25% para JEAN MILAN LOPEZ QUIÑONEZ dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados con anterioridad y comunicados al pagador del ejercito mediante oficio N° 00312 del 20 de Febrero del 2020 en el proceso 2020 – 00059 y alimentos definitivos para la menor THAEL MICHEL LOPEZ LOPEZ del 25%, quedando el mismo porcentaje que se decretó como alimentos provisionales y comunicados al pagador del ejercito con el fin de que realice los descuentos en la cuantía y porcentajes indicados y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene para tal fin en el Banco Agrario de Colombia sucursal Ciénaga cargo de este Juzgado bajo el Código 06 (Cuota Alimentaria) y a nombre de LINDA LISBETH QUIÑONEZ ARPUSHANA un 25%, quien se identifica con C.C. No. 1.082.412.746, para el proceso 2020-00059 y a favor de YESENIA OJEDA LOPEZ con C.C. N° 26.847.525 en un 25% para el proceso radicado 2021-00064 y haciendo énfasis en el hecho que el pagador de la respectiva entidad tiene el deber de

cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar el descuento requerido, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, están tiene una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante, comuníquesele con esta decisión queda sin efecto los alimentos provisionales decretados.

3°.Se deja constancia que la anterior providencia presta mérito ejecutivo.

4°. Expídanse sendas copias de esta sentencia con anotación de ser primera copia que se expide para las partes demandantes, y copia simple a cada una de las partes interesadas en este asunto, a sus correos electrónicos

5°. Copia de esta sentencia debe anexarse a cada uno de los radicados que se acumularon dentro de este proceso verbal sumario de única instancia. **Archívese** el proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS ALBERTO SALDANDO GAMERO
JUEZ